

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de noviembre de 2018

**REFERENCIA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** IVAN DARIO LADINO PASIVE  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2018-00266-00

Por auto del 27 de julio de 2018 previo a estudiar la admisibilidad de la demanda se requirió a la parte demandante para que adecuara el escrito a las formalidades propias de la Ley 14737 de 2011, vencido el término, la apoderada allegó memorial, mediante el cual solicita se declare la falta de jurisdicción y competencia por parte del Despacho para conocer del asunto, lo cual fue resuelto mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 en la que no se accedió a lo solicitado y se requirió nuevamente para que adecue la demanda.

Una vez vencido el nuevo término otorgado ingresa el expediente al Despacho sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Revisadas la narración de los hechos y las pretensiones y infiere el Despacho que el medio de control que se ajusta es el de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A como quiera que lo pretendido es el pago de los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y la entidad demandada, partiendo de esto, es preciso identificar si el escrito aportado y sus anexos satisfacen los requisitos propios de este medio de control.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

**Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga. Y agrega el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En el presente asunto se tiene que el poder visible a folio 1 fue otorgado para llevar a cabo un proceso ordinario laboral, el cual no corresponde a los medios de control que cursan en esta jurisdicción, por tanto no se encuentra debidamente identificado el asunto.

De otra parte, el medio de control de controversias contractuales, conforme al artículo 161 numeral primero, exige como requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial.

Revisado el expediente no obra acta de la diligencia de conciliación extra judicial.

Sumado a los aspectos anteriores, los hechos de la demanda no hacen referencia a la liquidación del contrato, no obstante, las pretensiones tampoco la solicitan, por tal razón no es posible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 164 literal 1 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en razón que la citada norma establece que el termino para la presentación de la demanda deberá contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento y aclara que en aquellos que requieren liquidación como es el caso conforme a la cláusula tercera del contrato el término se contará a partir de la liquidación o cuando no se haya logrado establece un término para la liquidación contado a partir de la terminación del contrato.

En este caso y con los elementos aportados no es posible establecer, la fecha de terminación del contrato, así como tampoco si el mismo fue liquidado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es aporte el poder debidamente conferido al profesional del derecho para un asunto que pueda adelantarse ante esta jurisdicción, copia del acta de conciliación extrajudicial, y aclare los hechos y pretensiones respecto de si el contrato fue liquidado y de ser así allegue los soportes respectivos o aporte los elementos que permitan establecer la fecha de terminación del contrato según sea el caso.

Adicionalmente, deberá requerirse a la parte demandante para que para que, allegue una copia en medio magnético y una copia adicional impresa de la demanda con el fin de surtir los traslados tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, en caso de ser admitida la demanda, puesto que no obra en el expediente, lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

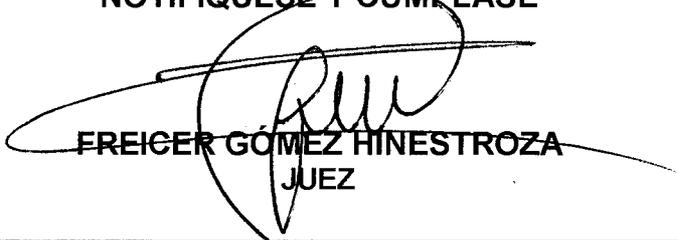
En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

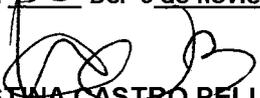
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREIGER GÓMEZ HINESTROZA**  
JUEZ

I.B.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 2 de noviembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 52 Del 6 de noviembre de 2018.

  
**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**  
Secretaria